

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Señora Dra.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

E. S. D.

**Ref.: Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA de
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de LUIS CARLOS CANARIA
BECERRA contra ORLANDO HOMERO REY MARIÑO**

Rad. No.: 110014003014-2018-01175-01.

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE
APELACIÓN (Artículo 327 del Código General del Proceso y
artículo 14 del Decreto 806 de 2020).**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señor **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA**, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso ordinario de apelación que fuera interpuesto por la parte que apodero, contra la sentencia de primer grado, proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) notificada por anotación en el estado del cuatro (4) de marzo siguiente, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

De acuerdo con lo establecido en el proveído del ocho (8) de febrero del año que avanza, a través del cual se admitió la alzada, el trámite de la segunda instancia será el previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En tal virtud se dispuso que *“Ejecutoriado este auto, el apelante cuenta con el término de cinco días para deberá sustentar el recurso”*.

Habiendo sido notificada la providencia de marras mediante Estado del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), el término de ejecutoria correrá así:

Día 1	10 de febrero de 2022
Día 2	11 de febrero de 2022
Día 3	14 de febrero de 2022

De esta suerte, el término de para sustentar la alzada será del siguiente tenor:

Día 1	15 de febrero de 2022
Día 2	16 de febrero de 2022
Día 3	17 de febrero de 2022
Día 4	18 de febrero de 2022
Día 5	21 de febrero de 2022

Por lo anterior, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para presentar el recurso de alzada que nos ocupa.

II. PETICIONES:

En forma comedida le solicito a la señora Juez, que al proferir la sentencia que habrá de resolver la instancia, se sirvan:

1o.- REVOCAR los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la parte resolutive sentencia apelada, pronunciada el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., para

en su lugar, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda verbal primigenia.

III. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Se trata de la sentencia pronunciada por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.** de esta ciudad, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) notificada por anotación en el estado del cuatro (4) de marzo siguiente, a través de la cual, el *A-quo* resolvió:

***“PRIMERO:** declarar probada las excepciones denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO** propuesta por la parte demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***“SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del proceso.*

***“TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente litigio*

***“CUARTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho para la liquidación de costas la suma de \$4.000.000*

IV. DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS POSTULADOS POR EL DEMANDANTE LUIS CARLOS CANARIA BECERRA:

En estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 322, numeral tercero, inciso tercero del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos concretos, objeto de la acusación que la parte demandante, a través del suscrito apoderado, respecto de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

A. PRIMER REPARO:

“Indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la prescripción extintiva en tratándose de la acción de enriquecimiento sin causa”

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

1o.- En la sentencia, acusada el Despacho afirma:

*“No obstante y dado que se trata entonces del enriquecimiento cambiario establecido en el artículo 882 del Código de Comercio, debe decirse que, aún cuando **no es pacífico** el asunto el Juzgado acoge la tesis que, in extenso, dice: En el cargo se reconoce que la postura actual de la Corte, se orienta en el sentido de considerar que acción prevista en el artículo 882, in fine del Código de Comercio, prescribe en el termino de un año, contado a partir de cuando, también por el fenómeno de la prescripción, se han extinguido las acciones cambiarias derivadas de los títulos valores de contenido crediticio, sin que para dicho propósito sea necesario obtener previamente una decisión judicial que la declare¹.*

2o.- No obstante, lo anterior, el Juzgado dejando de lado otros apartados de la misma jurisprudencia citada y de otros fallos similares, no tuvo en cuenta la “posición contraria” esto es la del acreedor que ha ejecutado en tiempo la acción correspondiente, pero que por razones ajenas a su voluntad termina obteniendo una sentencia ejecutiva en la que declararan la prescripción del título.

Precisamente, en la sentencia con radicado No. SC2343-2018², se lee:

Como lo ha explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos’, que por razones mas que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’

¹ Sentencia el 3 de marzo de 2020 del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Pag. 6

² Sentencia Rad. No. 13001310300420070000201 del 26 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Mg. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Solo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción.” (Destaca y subraya el suscrito)

Mas adelante, se afirma:

“Estas cortas ideas me inducen a pensar en que el planteamiento jurisprudencial de la corte, y de que se hace acopio en la providencia de esta causa debe atemperarse para reconocer, como lo sugieren implícitamente por lo demás las providencias de la Sala, que cuando en el proceso ejecutivo tempestivamente incoado por el tenedor legítimo acaecen circunstancias impredecibles, no controlables por aquel y que conducen a que el termino de prescripcion o caducidad no se detengan en los términos del articulo 90 del Código de Procedimiento Civil y hoy del articulo 94 del Código General del Proceso, el inicio del cinteo del termino de la acción de enriquecimiento cambiario debe partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la prescripción o la caducidad de la acción cambiaria, con lo cual, desde ya reconozco que no obstante ser dicha sentencia de carácter declarativo, gana mas peso en mi criterio y por ende prevalece la justicia a la lógica formar y la dogmática”.

- 30.-** Precisamente, en el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada dentro del año siguiente a que se declarara la prescripción de la acción cambiaria por parte del **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad y que a su turno había concedido la pretensiones de la demanda y declarado no probadas la excepciones propuestas por la parte demandada, entre ellas “prescripción del pagaré No. 11055 de fecha dieciséis de octubre de 2012”

- 4o.-** Es evidente, que la sentencia atacada al no tener en cuenta el actuar particular el demandante (dentro del proceso ejecutivo), quien al obtener la providencia de primera instancia despejó toda duda sobre la prescripción del título valor objeto de la ejecución y que solo hasta que la sentencia del **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, declaró probada la prescripción del mismo título, fue que se encontró inmerso en la necesidad de iniciar una acción diferente, carece de una aplicación correcta y debida de las normas que regulan la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa.
- 5o.-** En la sentencia acusada, el A-quo dio por probada oficiosamente la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO”**, lo que es completamente ajeno a lo solicitado en las pretensiones por el demandante e inclusive, aun cuando parecido, diferente a la defensa propuesta por la parte demandada.
- 6o.-** En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 2513 del Código Civil, la prescripción debe alegarla la parte y no procede de oficio:
- “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.*
- 7o.-** En el caso que nos ocupa, la parte demandada en modo alguno postuló dentro de sus defensas, la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO”**, empero, de oficio así se pronunció el juzgador de instancia.

B. SEGUNDO REPARO:

“Indebida interpretación de la demanda, como que se postuló la acción de enriquecimiento sin causa, pero se resolvió sobre el enriquecimiento cambiario, cosa ajeno a lo pedido.”

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

- 10.- En el libelo introductorio la parte demandante, postuló como pretensiones las siguientes:

“II. PRETENSIONES:

1o.- Que se DECLARE, que el señor ORLANDO HOMERO REY MARIÑO tuvo un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA correlativo al EMPOBRECIMIENTO DEL PATRIMONIO ECONÓMICO del demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, del orden de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.900.617.00), más la suma correspondiente a los intereses de mora, que se habrían causado desde doce (12) de Octubre de dos mil doce (2012) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

2o.- En consecuencia, de lo anterior, que se condene al señor ORLANDO HOMERO REY MARIÑO a pagar a favor del demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERRA suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.900. 617.00), más la suma correspondiente a los intereses de mora, que se habrían causado, los primeros, desde doce (12) de Octubre de dos mil doce (2012) y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley

3o.- Finalmente, que se CONDENE en las costas del proceso al demandad ORLANDO HOMERO REY MARIÑO.”

- 20.- Adicionalmente, siempre hizo alusión a que el trámite pretendido era el que corresponde a la **“acción de enriquecimiento sin causa”**
- 30.- Sin embargo, en la sentencia recurrida, el Despacho hace su estudio sobre la **“acción de enriquecimiento cambiario”** y en la parte resolutive de la sentencia, da por probada la excepción **“PRESCRIPCIÓN DE LA**

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO”, lo que es completamente ajeno a lo solicitado por el demandante e inclusive no corresponde a la defensa propuesta por la parte demandada.

- 40.- Precisamente, el Código General del Proceso en el artículo 281, establece:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las **pretensiones aducidos** en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**”*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

- 50.- Por lo anterior resulta mas que evidente, que el A-quo en la sentencia proferida el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) incurrió en error al fallar sobre un tema que no corresponde a lo solicitado en la demanda inicial y al declarar probada una excepción no alegada por la parte demandada.
- 60.- En efecto, como lo evidenciamos en el reparo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 2513 de la ley sustantiva civil, la prescripción debe alegarla la parte y no procede de oficio:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

- 80.-** En el caso que nos ocupa, la parte demandada en modo alguno postuló dentro de sus defensas, la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO”**, empero, de oficio así se pronunció el juzgador de instancia, lo cual muestra fehacientemente la improcedencia de la decisión adoptada en el fallo acusado.

En los anteriores términos dejamos sustentados los reparos concretos que en su momento exteriorizamos frente a la decisión de primer grado.

De la señora Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

Rad. No.: 110014003014-2018-01175-01. Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Gustavo Hernán Arguello Hurtado <gh_arguello@yahoo.com>

Lun 21/02/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gh_arguello <gh_arguello@yahoo.com>; canaria728@gmail.com <canaria728@gmail.com>

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Señora Dra.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

E. S. D.

Ref.: Proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de LUIS CARLOS CANARIA BECERRA contra ORLANDO HOMERO REY MARIÑO

Rad. No.: 110014003014-2018-01175-01.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, señor **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA**, en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, allego como archivo adjunto, la sustentación del recurso ordinario de apelación que fuera interpuesto por la parte que apodero, contra la sentencia de primer grado, proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) notificada por anotación en el estado del cuatro (4) de marzo siguiente.

De la señora Juez,

Cordialmente,

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com